



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

039435

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2008
17 OCT. 2008

Por la cual se archiva una investigación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución número 23979 de 2 de agosto de 2007, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrió investigación a las empresas CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ESTACIONES DE SERVICIO EL LITORAL LTDA y COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA (COMSUR LTDA), por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959.

De conformidad con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, se abrió investigación a los señores ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK, representante legal de CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY; FERNANDO CHAVEZ ZARAMA representante legal de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. y de COMBUSTIBLES DEL SUR (COMSUR LTDA.) y FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE representante legal de ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL, para determinar si autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta por la cual se le abrió investigación a las sociedades que representan.

SEGUNDO: Que en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, una vez notificada la resolución de apertura de investigación y corrido el traslado de ley, se ordenó la práctica de pruebas. Culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el informe motivado que presentó el resultado de la investigación.

TERCERO: Que conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia corrió traslado del informe motivado a los investigados, quienes dentro del término fijado para tal fin expresaron sus consideraciones, así:

3.1) Mediante oficios de fecha 8 de mayo de 2008, radicados con el No 05069537, los apoderados de los investigados ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK y CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, presentaron observaciones respecto del informe motivado.

Al respecto sostuvieron:

"Manifiesto que estoy de acuerdo con la recomendación del informe motivado, la cual va dirigida a archivar la investigación iniciada en contra de mi representado, en razón a que la venta de las 15 estaciones de servicio de propiedad de CHEVRONPETROLEUM COMPANY a favor de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA no dio lugar a una concentración de poder de mercado y por lo tanto no hubo una operación de integración, que debiera ser informada a la Superintendencia de Industria y Comercio"

3.2) Vencido el traslado del informe motivado los investigados COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ESTACIONES DE SERVICIO EL LITORAL LTDA, COMBUSTIBLES

DEL SUR LTDA., FERNANDO CHAVEZ ZARAMA y FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE, no presentaron observaciones.

CUARTO: Que habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones, este Despacho resolverá el caso en los siguientes términos:

4.1 Hechos

La actuación se inició de manera oficiosa, teniendo como fuente de información de la operación realizada una nota publicada en el diario El Tiempo - Sección Económica - de fecha 28 de marzo de 2005 en la que se informó:

1. Que la "Petrolera ChevronTexaco salió del control del negocio de sus estaciones de servicio"¹

2. Que "...Combustibles de Colombia S.A. adquirió las 15 estaciones de servicio que operaba directamente esta multinacional estadounidense (...) Según los términos del acuerdo al que llegaron ambas partes, Combustibles de Colombia seguirá comprándole los productos a Texaco y conservará la bandera de la multinacional en las estaciones, seis de las cuales están localizadas en Bogotá, cinco en Cali y cuatro en Medellín (...) El acuerdo al que se llegó con la empresa colombiana va en línea con la dirección estratégica de la multinacional de fortalecer el manejo de sus marcas Chevron, Texaco y Caltex en todo el mundo".

En consideración de lo anterior, corresponde determinar si la referida transacción se enmarcaba en los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, para de esta forma determinar si las empresas investigadas estaban sujetas al deber de información previa, establecido en la citada norma.

4.2 Alcance del deber de información previa

Como una consideración inicial, debemos mencionar que la Ley 155 de 1959 estableció un deber legal,² al disponer que "[l]as empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000) o más, estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración".³ (Subrayado nuestro)

Este deber de información, constituye el punto de partida del control *ex ante*, por medio del cual la autoridad de competencia, previo al perfeccionamiento de una integración, analiza su probable impacto sobre las condiciones del mercado, a fin de evitar las

¹ Folio 2 del Cuaderno número 1.

² De acuerdo con el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas podrán iniciarse "(...). 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal".

³ Ley 155 de 1959; artículo 4°.

9/

restricciones indebidas de la competencia que pueda llegar a suscitar, en una labor eminentemente preventiva, acorde con los postulados de la Constitución Política.⁴

Así las cosas, ha de considerarse que las integraciones entre empresas, que presenten el nivel de activos establecido en el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, deberán ser informadas previamente a su realización, a efectos de que el Estado, a través de la autoridad de competencia, pueda cerciorarse de que no conllevan una indebida restricción de la misma, entendida en los términos de la Constitución Política como un derecho de todos⁵. En el mismo sentido, el simple hecho de que las empresas se encuentren en mercados geográficos distintos, no las exime del deber legal previsto en la norma.

4.3 Adecuación normativa

4.3.1 Actividad de las empresas intervinientes

Tal como se manifestó en el informe motivado, las empresas investigadas desarrollaban la misma actividad, esto es:

CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY

Sociedad extranjera con sucursal en Colombia constituida mediante escritura pública número 1689 del 9 de diciembre de 1926 de la Notaria 5 de Bogotá.

Tiene como objeto social "*comprar, adquirir, arrendar, vender, hipotecar, gravar o en cualquier otra forma negociar en bienes muebles o inmuebles que fueren necesarios o convenientes para la producción, la distribución y la sacada al mercado de petróleo y otros aceites naturales y artificiales, gases e hidrocarburos, aguas y demás sustancias etcétera.*"⁶

COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.

Sociedad creada mediante escritura pública número 1 del 3 de enero de 2005 de la Notaria Catorce de Cali. Su objeto social principal es "*comprar, vender, distribuir y comercializar al por mayor y al detal, toda clase de combustibles y lubricantes.*"⁷

⁴ En este sentido previene el artículo 333 Superior, que "[l]a libre competencia económica es un derecho de todos -agregando que- el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional". (Subrayado nuestro)

⁵ Artículo 333. Constitución Política.

⁶ Folio 249 del expediente 05069537

⁷ Folio 154 del expediente 05069537

COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA.

Sociedad creada mediante escritura pública número 4892 del 9 de diciembre de 1998 de la Notaria segunda de Pasto. Tiene como objeto social "comprar, vender, importar y exportar, distribuir y transportar combustibles y lubricantes de todo tipo"⁸

ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL LTDA.

Sociedad creada a raíz de la escisión de la sociedad DISTRIBUIDORES DEL LITORAL, mediante escritura pública número 3073 del 8 de octubre de 1998 de la Notaria 14 de Cali. Tiene como objeto social la "comercialización y distribución de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo..."⁹

4.3.2 La actividad económica relacionada

Según se desprende del punto anterior, las empresas investigadas realizaban la misma actividad, definida como la distribución minorista de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo.

4.3.3 Nivel de los activos

Para el año 2004, los activos de la compañía CHEVRONTEXACO ascendían a la suma de \$787.941.693.983, valor superior a 50.000 salarios mínimos legales vigentes para el año 2004¹⁰.

4.3.4 La operación adelantada

De acuerdo con el material probatorio recaudado, en la presente actuación se presentaron varios actos jurídicos que en su conjunto comprendieron la operación llevada a cabo por los investigados:

- a) El 17 de diciembre de 2004 se suscribió un acuerdo de intención entre Fernando Chávez Zarama, Francisco Puccini y Adrian Bendeck Bendeck representante legal de CHEVRONTEXACO. El acuerdo tenía por objeto "...la adquisición de (i) la totalidad de los bienes inmuebles en donde se encuentran ubicados las estaciones de servicio,"¹¹ de la compañía CHEVRONTEXACO que serían adquiridas.

En el mismo acuerdo se estableció: "CONSTITUCION DE UNA COMPAÑÍA PARA ADELANTAR EL PROYECTO. Con el fin de adelantar el objeto del presente acuerdo, las personas naturales que conforman EL OFERENTE, se obligan a constituir una sociedad Anónima, para que firme las promesas de compraventa, escrituras públicas de compraventas, documentos de Cesión de Contratos de Arrendamiento y cualquier otro documento y/o contrato necesario para adelantar el objeto del presente acuerdo, y asuma las responsabilidades que por dichos contratos se pacten. Dicha sociedad

⁸ Folio 144 del expediente 05069537

⁹ Copia escritura pública 3073 del 8 de octubre de 1998. Folio 217 del expediente 05069537

¹⁰ 50.000 salarios mínimos legales vigentes equivalen a \$15.400 millones de pesos

¹¹ Copia del Acuerdo de intención. Folio 393 del expediente 05069537

deberá estar constituida y debidamente registrada antes de la fecha de la firma de las promesas de compraventa que se estima será el 25 de Enero de 2005...¹²

Igualmente se estableció en una de sus cláusulas la vigencia del contrato master, al establecer:

*"CLAUSULA DECIMO QUINTA: El presente acuerdo tendrá vigencia hasta la fecha de firma de la totalidad de los contratos de Concesión y Distribución de Estaciones de Servicio Afiliadas para las 15 Estaciones de Servicio que hicieron parte del proceso de Oferta a Invitación a Ofertar"*¹³

- b) El 3 de enero de 2005 se constituyó la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. para ejecutar el objeto del acuerdo de intención.
- c) El 9 de febrero de 2005 se firmó el "acuerdo máster" para la operación y afiliación de estaciones de servicio, en el cual se establecen los valores por los cuales se transfieren los bienes muebles y los bienes inmuebles de las quince (15) estaciones de servicio y la forma de pago¹⁴.

Según ese acuerdo, el valor total del negocio fue de \$20.002.290.000.00, de los cuales \$19.846.970.415.00 se destinarían para el pago de los bienes muebles e inmuebles y del arrendamiento anticipado de las quince (15) estaciones de servicio. A su vez, \$155.319.585.00 serían utilizados para la adquisición de licencias de software para el manejo de las estaciones. La forma de pago pactada fue la siguiente: \$1.250.000.000.00 a cancelar el 27 de diciembre de 2004, \$4.750.000.000.00 a cancelar el día 31 de enero de 2005 y el saldo de \$13.846.970.415.00 el día 14 de marzo de 2005¹⁵.

- d) El 14 de marzo de 2005 se firmó el contrato de concesión y distribución de combustibles, lubricantes y otros productos en estaciones de servicio afiliadas entre CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.¹⁶
- e) El negocio abarcó 9 estaciones de servicio propias de CHEVRONTEXACO ubicadas así: 4 en Bogotá, 4 en Cali y 1 en Medellín y se realizó la cesión de 6 contratos de arrendamiento que recaen sobre los bienes inmuebles en los cuales funcionaban las estaciones de gasolina en las ciudades de Medellín, Itagüí, Cali, Bogotá, Rionegro y Chía.

¹² Ibidem, cláusula segunda

¹³ Copia del acuerdo máster para la operación y afiliación de estaciones de servicio. Folio 397 del expediente 05069537, cuaderno 2

¹⁴ Copia del acuerdo máster para la operación y afiliación de estaciones de servicio. Folio 441 del expediente 05069537

¹⁵ Copia del acuerdo máster para la operación y afiliación de estaciones de servicio. Folio 445 del expediente 05069537

¹⁶ Copia del contrato de concesión y distribución de combustibles, lubricantes y otros productos. Folios 459 a 474 del expediente 05069537

- f) El 18 de marzo de 2005 se celebraron 3 contratos de compraventa de bienes muebles (equipos) entre CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.¹⁷ que corresponden a los bienes muebles asociados al funcionamiento de las estaciones cuyos terrenos eran objeto de contratos de arrendamiento.
- g) El 17 de marzo de 2005 se realizó la cesión del contrato de arrendamiento, entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A, de la Estación de servicio el Común y el local comercial anexo a la sala de ventas, situado en el kilometro veinte de la autopista norte del perímetro de Chía.¹⁸
- h) El 31 de marzo de 2005 se realizó la cesión de 3 contratos de arrendamiento entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. de los siguientes inmuebles:
- Escritura pública 911 de la Notaría Diecisiete de Medellín: Lote situado en la Carrera 52 D No. 74 79 de Itagüí¹⁹.
 - Escritura pública 913 de la Notaría Diecisiete de Medellín: Lote situado en el Paraje Cachafrito o Sajonia de Rionegro²⁰.
 - Escritura pública 914 de la Notaría Diecisiete de Medellín: Lote situado en la Carrera número 49 No. 52 Sur 300 de Medellín²¹.
- i) El 5 de abril de 2005 se celebraron los contratos de compraventa entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. de 8 estaciones de servicio²²:
- Escritura pública 568 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Carrera 13 No. 76 – 44 de Bogotá.
 - Escritura pública 569 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Calle 26 No. 70 - 28 de Bogotá.
 - Escritura pública 570 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Carrera 7ª No. 51 – 28 de Bogotá.
 - Escritura pública 571 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Carrera 57 No. 97 – 55 de Bogotá.
 - Escritura pública 572 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Calle 5ª No. 55 – 00 de Cali.
 - Escritura pública 573 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Calle 5ª No. 25 - 20 de Cali.
 - Escritura pública 574 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Calle 6ª No. 34 - 32 de Cali.
 - Escritura pública 575 de la Notaría Quince de Bogotá: Estación de servicio de la Calle 25 Diagonal 65 -35 de Cali.

¹⁷ Copia de los contratos de compraventa de bienes muebles. Folios 689, 674 y 678 del expediente 05069537

¹⁸ Copia de cesión de contrato de arrendamiento. Folios 113 a 115 del expediente 05069537

¹⁹ Copia de la escritura pública. Folios 97 a 101 del expediente 05069537

²⁰ Copia de la escritura pública. Folios 109 a 112 del expediente 05069537

²¹ Copia de la escritura pública. Folios 92 a 96 del expediente 05069537

²² Copia de las escrituras públicas. Folios 17 a 54 y 62 al 91 del expediente 05069537

- j) El 19 de abril de 2005 se celebró el contrato de compraventa entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. sobre la Estación de servicio ubicada en la Carrera 70 No. 44 – 23 de Medellín, mediante escritura pública 0669 de la Notaría Quince de Bogotá²³.
- k) El 22 de junio de 2005 se realizó la cesión del contrato de arrendamiento entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. del inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 133 – 90, mediante la escritura pública 1145 de la Notaría Quince de Bogotá²⁴.
- l) El 28 de junio de 2005 se realizó la cesión del contrato de arrendamiento entre CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. del inmueble ubicado en la Avenida Cañas Gordas No. 122 – 30 de Cali, mediante la escritura pública 1312 de la Notaría Única de Yumbo²⁵.

5. La operación analizada en el tiempo

En el caso concreto, se estableció que el 9 de febrero de 2005 se firmó el “*acuerdo máster*” para la operación y afiliación de estaciones de servicio, en el cual se establecieron los valores por los cuales se transferirían los bienes muebles y los bienes inmuebles de las quince (15) estaciones de servicio y su forma de pago. Bajo esta perspectiva, se entiende que la operación se configuró el 9 de febrero de 2005.

6 Caducidad sancionatoria

6.1 Elementos para su configuración

De acuerdo con lo expuesto, resulta imperativo tener presente que la enajenación de activos realizada por la sociedad CHEVRONPETROLEUM COMPANY a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. tuvo lugar el día 9 de febrero de 2005 y como quiera que la investigación que adelanta esta Entidad, concierne al incumplimiento del deber de información previa, se debe tener como punto de partida el de la fecha en que tuvo lugar el proceso de integración jurídico - económica.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo previene un término de tres (3) años para sancionar a partir de producido el acto,²⁶ previo lo dicho debe considerarse, que para el 9 de febrero de 2008 ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha en que la operación se ejecutó y con ella la consecuente falta. En consecuencia, la potestad sancionatoria de la Entidad se encuentra caducada.

²³ Copia de la escritura pública. Folios 55 a 61 del expediente 05069537

²⁴ Copia de la escritura pública. Folios 106 a 108 del expediente 05069537

²⁵ Copia de las escrituras públicas. Folios 102 a 105 del expediente 05069537

²⁶ Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Sobre el particular, la doctrina ha manifestado que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo "incorporó en el ordenamiento del procedimiento administrativo un principio de seguridad jurídica, ligado inevitablemente a la legalidad de las decisiones en su aspecto temporal"²⁷ (...) "En otras palabras, el ejercicio de autoridad está acompañado del acatamiento imperativo de las reglas de competencia y de los términos estrictos concedidos para su ejercicio. De desconocerse estas premisas lógicas y elementales del actuar público se estaría incursionando en el ámbito de la ilegalidad y consecuentemente en el de la incompetencia."²⁸

En conclusión, en el presente caso la decisión de sanción debería haberse notificado al investigado a más tardar el día 9 de febrero de 2008, pasada esa fecha la facultad sancionatoria para el caso concreto caducó.

6.2 Pérdida de competencia como consecuencia

El transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en la pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, la doctrina ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."²⁹

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, mediante Sentencia 3328 de 2001, Magistrado Ponente: Dra. María Elena Giraldo, al referirse al tema de la pérdida de competencia como consecuencia del fenómeno de la caducidad, sostuvo:

"...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal."

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con el conocimiento de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho para el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación *sub - judice* y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado.

²⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez." Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición. 2003. Página 248.

²⁸ *Ibidem*. Página 249.

²⁹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. Primera Edición. Editorial Legis, página 598.

Por lo expuesto y como quiera que ya habían transcurrido 3 años desde la realización de la integración objeto del presente estudio,³⁰ operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

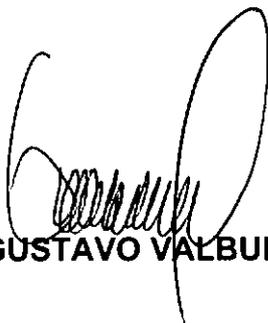
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente investigación sin que haya lugar a imponer sanción a las sociedades CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. ESTACIONES DE SERVICIO EL LITORAL LTDA y COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA (COMSUR LTDA) ni a los señores ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK, FERNANDO CHAVEZ ZARAMA y FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a los Doctores RICARDO VANEGAS BELTRAN apoderado especial de CHEVRONTEXACO PRETROLEUM COMPANY, Doctor FELIPE HERRERA AGUILERA apoderado del señor ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK, Señor FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE Representante Legal de ESTACIONES DE SERVICIO EL LITORAL, y como persona natural, Doctora MARIA DEL PILAR SANCHEZ SANTANA apoderada de COMBUSTIBLES DEL SUR LIMITADA, Doctor HERNAN ALFONSO DIAZ QUINTERO apoderado de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. y del señor FERNANDO CHAVEZ ZARAMA entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **17** OCT. 2008

El Superintendente de Industria y Comercio,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Notificar:

Doctor
RICARDO VANEGAS BELTRAN
Apoderado Especial
CHEVRON PRETROLEUM COMPANY
Calle 70 No 9 – 91
Fax No (57-1) 3 10 43 07.
Ciudad

Doctor

FELIPE HERRERA AGUILERA

Apoderado

ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK

Calle 70 No 9 – 91

Fax No (57-1) 3 10 43 07

Ciudad

Doctor

FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE

Representante Legal

ESTACIONES DE SERVICIO EL LITORAL

Calle 4 # 27 – 52

Fax. 5 51 86 64 Ext. 17

Barrio San Fernando

Cali - Valle

Doctor

FRANCISCO PUCCINE WUNDERLINE

Calle 4 # 27 – 52

Fax. 5 51 86 64 Ext. 17

Barrio San Fernando

Cali - Valle

Doctora

MARIA DEL PILAR SANCHEZ SANTANA

Apoderada

COMBUSTIBLES DEL SUR LIMITADA

Calle 4 # 27 - 52

Fax: 3 26 74 84

Barrio San Fernando

Cali - Valle

Doctor

HERNAN ALFONSO DIAZ QUINTERO

Apoderado

COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.

Calle 9 # 46 – 69 OFIC. 210

Fax. 3 26 74 84

Cali- Valle

Doctor

HERNAN ALFONSO DIAZ QUINTERO

Apoderado

FERNANDO CHAVEZ ZARAMA

Calle 9 # 46 – 69 OFIC. 210

Fax. 3 26 74 84

Cali- Valle

2